

## RECOMENDACIÓN No. 02/2024

**Síntesis** En la Recomendación que nos ocupa, los hechos a analizar aluden a presuntas violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como al derecho a la educación en su vertiente de prestar indebidamente el servicio público, mismos que se señala fueron cometidos en perjuicio de un menor de edad por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación y Deporte.

Así, del análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja y a los razonamientos descritos en la presente Recomendación, este Organismo determina que el menor de edad fue víctima de una violación a su derecho a la integridad física y a la educación, al no preponderarse en su favor el interés superior de la niñez, como principio rector de toda actuación de las autoridades del Estado; lo anterior, ante la omisión de las personas directivas de actuar de manera eficaz y oportuna para garantizarle esos derechos.

Oficio: CEDH:1s.1.170/2024

Expediente: CEDH:10s.1.3.075/2023

**RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.002/2024**

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López  
Chihuahua, Chih., a 13 de marzo de 2024

**DRA. SANDRA ELENA GUTIÉRREZ FIERRO**  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, en representación de su menor hijo “B”, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.075/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 16 de marzo de 2023, se recibió vía correo electrónico la queja formulada por “A”, en la cual manifestó lo siguiente:

*“...Por medio de la presente denunció a la maestra “C” que trabaja en el jardín de niños “D”, menciona a usted que el día 27 de febrero del 2023, le dio una*

**1. Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: CEDH.7C.2/168/2023 Versión Pública. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*cachetada bastante fuerte, dejando el cachete suficientemente rojo, porque no terminó un trabajo que le puso la maestra a mi hijo “B” (envío fotografía y evidencia del trabajo). Además, el niño menciona que otras veces le ha dado cachetadas, lo cual el niño no nos había informado hasta que fue demasiado visible.*

*Hago mención que se visitó a la directora del plantel “E” en su casa, al momento de observar al niño para que ésta lo viera físicamente, el mismo niño le dijo lo que le hizo la maestra, en ese instante se le marcó a la inspectora “F” de la zona 100 de preescolar y citó a las 09:00 horas en la institución, a ésta se le envió el informe psicológico que se le realizó al niño el mismo día de la agresión, por la licenciada en psicología Violeta Venecia Gutiérrez Solís.*

*Solicito a usted de manera personal y urgente, se retire inmediatamente a la maestra agresora fuera de la escuela, para que mi hijo continúe con sus clases presenciales en la institución, ya que cursa el tercer año de preescolar...”. (Sic).*

2. En fecha 17 de marzo de 2023, la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta en la que se hace constar la ratificación de la queja, describiendo además las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el incidente, anexando copia de diversa documentación para demostrar los hechos, conforme lo siguiente:

*“...Soy madre de un niño de seis años de nombre “B”, quien cursa el tercer año de kínder en el jardín de niños “D”, en la ciudad de Camargo, Chihuahua; siendo el caso que el día 27 de febrero del presente año, al estar comiendo junto con mi hijo, noté que su cachete del lado derecho, estaba rojo; por lo que, le pregunto qué le había pasado y se soltó llorando, y me dice que su maestra del kínder de nombre “C”, le había dado una cachetada en la escuela, esto, porque no había terminado su trabajo; siguió diciéndome que no era la primera vez, mi hijo se encontraba llorando y con miedo. Por lo que acudí de inmediato a hablar con la directora del kínder, quien me comentó que la maestra no debía haber hecho eso, y en ese momento se puso en contacto con la inspectora de zona 100 de preescolar, con quien estuvimos hablando y le solicité retirara de inmediato a la maestra para que mi hijo pudiera ir a la escuela, ya que mi hijo, a raíz de eso, tiene mucho miedo y no quiere ir a la escuela. Con todo lo anterior, ratifico los escritos enviados por correo electrónico y solicito la intervención de esta Comisión para que los derechos de mi hijo sean respetados, ya que al día de hoy la inspectora escolar y directora del plantel, solo han estado encubriendo a la maestra y no me resuelven nada; por lo que pido a esta Comisión tome las medidas necesarias para que mi hijo pueda asistir de nuevo a su escuela ya que desde el día de los hechos, no acude a su escuela por miedo a su maestra; también pido que la investigación de estos hechos se lleve a cabo en la ciudad de Chihuahua...”. (Sic).*

3. El 25 de abril de 2023 se recibió el oficio número CJ-IX-436/2023, signado por el maestro José Acosta Morales, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, al que anexó el oficio número 0190/2023, suscrito por el maestro David Alejandro Rubio Olivas, Director de Educación Básica, quien a su vez adjuntó el oficio 079/2023, firmado por “F”, Supervisora de la Zona 100 de Educación Preescolar, mediante el cual rindió el informe de ley en los términos siguientes:

*“...1. El menor “B” es alumno del 3er grado, debidamente dado de alta en el SIE<sup>2</sup>.*

*2. El día 27 de febrero a las 04:00 p.m., recibo una llamada telefónica a mi celular de “G” (abuela del menor), donde me notifica la presunta agresión al menor por su maestra de grupo “C”. Se le cita el 28 de febrero a las 09:00 a.m. para dar atención al tema.*

*3. La supervisora de la zona 100 “F”, tiene conocimiento del caso y se le ha dado atención al niño y a los afectados como lo indica el protocolo.*

*4. En relación a la asistencia del menor, él deja de asistir el 28 de febrero y se incorpora el 22 de marzo a clases.*

*Se le invitó a la asistencia regular del menor garantizándole el derecho que tiene a la educación.*

*5. Se dio a conocer el protocolo escolar con antelación.*

*En la comunidad de Camargo se impartió la plática Salud Mental Infantil, por la psicóloga infantil, licenciada Nayeli Loya Valles.*

*Una vez que es del conocimiento el protocolo, superviso que se apliquen los mecanismos correspondientes por los miembros de la comunidad.*

*Verifiqué que los padres de familia, maestros y comunidad conozcan la organización del plantel, la convivencia escolar y los procedimientos, que haya un registro y ellos firmen de enterados.*

*Se corroboró que haya guardias en los recesos para decretar cualquier incidencia y está un rol establecido.*

*Se le sugiere al directivo colocar en lugar visible el protocolo para la detección de cualquier situación que vulnere los derechos e integridad de los niños y niñas.*

*Realicé diversas reuniones para escuchar a los afectados e involucrados en la problemática.*

---

<sup>2</sup> Sistema de Información Educativa.

*Informé a mis autoridades académicas, administrativas, así como a la Unidad de Atención a Padres de Familia los acontecimientos y las acciones realizadas.*

*Se levantaron relatorías de hechos de cada reunión con los afectados, con padres de familia y docentes.*

*Se cuenta con todas las evidencias y relatorías por si son requeridas, algunas ya han sido entregadas a las autoridades correspondientes...". (Sic).*

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

5. Queja recibida a través de correo electrónico el 16 de marzo de 2023, por parte de "A", transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes, a la cual acompañó los siguientes documentos:

5.1. Informe psicológico suscrito por la licenciada Violeta Venecia Gutiérrez Solís, del Centro de Psicología Sistemática de Ciudad Camargo, de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual hizo constar que el niño "B" acudió en compañía de su abuela materna "G", y que al entrevistarle expresó que su maestra "C" le había dado una cachetada muy fuerte en la cara, y que no era la primera vez que sucedía, sugiriendo la profesionista que el menor evitara contacto con su probable agresora, para su seguridad, tranquilidad y bienestar.

5.2. Fotografía del perfil derecho de "B".

5.3. Hoja de trabajo que presuntamente "B" no concluyó.

5.4. Denuncia presentada por "A" ante el Ministerio Público, misma que dio origen al número único de caso "H".

5.5. Informe médico de lesiones elaborado por el doctor Sergio Armando Baeza González, perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó que "B" presentaba ligero eritema y edema en región malar derecha.

5.6. Citatorio suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Camargo, dirigido a "G" con efectos de citatorio, a fin de que compareciera el 28 de febrero de 2023, para la práctica de una diligencia administrativa.

**5.7.** Escrito firmado por “G” el 02 de febrero de 2023, en el que refiere que acudió a la cita antes señalada, estando presentes “C” y “E”, quienes pretendían una conciliación, lo que no aconteció.

**6.** Acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2023, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 17 de marzo de 2023, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes.

**7.** Oficio número CJ-IX-436/2023 de fecha 25 de abril de 2023, signado por el maestro José Acosta Morales, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual rindió el informe de ley, al que adjuntó los siguientes documentos:

**7.1.** Oficio número 0190/2023 de fecha 14 de abril de 2023, suscrito por el maestro David Alejandro Rubio Olivas, Director de Educación Básica del Estado de Chihuahua, dirigido al licenciado Benjamín Peña Alvarado, entonces Jefe del Departamento de Proyectos Jurídicos, Convenios y Contratos de la dependencia, a efecto de solventar el informe solicitado, al que adjuntó:

**7.1.1** Oficio número 079/2023, suscrito el 13 de abril de 2023 por “F”, Supervisora de la Zona 100 de Educación Preescolar en Ciudad Delicias, mediante el cual responde a los posicionamientos contenidos en la solicitud de informe, transcrito en el párrafo 3 de la presente determinación.

**8.** Escrito de “A” recibido en este organismo el 10 de mayo de 2023, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de ley (fojas 35 a 42). A dicho curso, adjuntó la siguiente documentación:

**8.1.** Escrito denominado “Contestación a la relatoría de hechos de 27 de febrero de 2023”, en el que estableció que la autoridad omite información y cambia sucesos a su favor.

**8.2.** Escrito de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual “E” realiza una relatoría de hechos, señalando que “G” solicitó el expediente del menor “B”, y que acudieron a su domicilio “A”, “B” y “G” por la tarde, con la finalidad de hacerle de su conocimiento los hechos de la presente queja.

**8.3.** Escrito denominado como “Relatoría de hechos”, de fecha 27 de febrero de 2023, suscrito por “F”, en torno a lo acontecido en esa misma fecha.

- 8.4.** Escrito denominado “Contestación a relatoría de hechos inspectora 28 de febrero de 2023. Omite información en relatoría” (sic), suscrito por “A” y “G”, en el que realizan diversas manifestaciones en relación a los hechos materia de la presente resolución.
- 8.5.** Escrito de fecha 28 de febrero de 2023 suscrito por “F”, donde asienta que “G” y “B” fueron atendidos por ella y la directora del plantel, pidiendo que la maestra “C” fuera cambiada de kínder y que no traería al menor a la escuela hasta que fueran esclarecidos los hechos.
- 8.6.** Captura de pantalla desde la aplicación WhatsApp, de un grupo denominado 3°C, que contiene invitación al taller denominado “crianza positiva y prevención del maltrato infantil”, así como publicidad del mismo.
- 8.7.** Minutas de actos relacionados con la petición de separación de grupo de la maestra “C”, signada por “E”, “F”, “A” y “G”.
- 8.8.** Captura de pantalla desde la aplicación WhatsApp, de mensajes dirigidos a quien se encuentra denominada como inspectora, quien refiere que el asunto ya no está en sus manos, sino en el área jurídica de la dependencia.
- 9.** Oficio número CJ-IX-0584/2023 de fecha 26 de mayo de 2023, suscrito por el licenciado Benjamín Peña Alvarado, entonces Jefe del Departamento de Proyectos Jurídicos, Convenios y Contratos de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual rindió un informe complementario, en el que comunica a este organismo que la Coordinación Jurídica, a través del Departamento de Litigios y Gestión, abrió un expediente jurídico-laboral para iniciar con las indagatorias correspondientes en relación al asunto que nos ocupa, haciendo del conocimiento que de manera precautoria, se separó del centro de trabajo a “C”.
- 10.** Correo electrónico enviado por “A” a la correspondencia digital de este organismo, el día 14 de junio de 2023, al que anexó la siguiente información:
  - 10.1.** Escrito de fecha 14 de junio de 2023, denominado como “Evidencias”, suscrito por “A”, al que agregó una recomendación terapéutica elaborada por la licenciada Nayeli Loya Valles, Responsable de Salud Mental de la Jurisdicción Sanitaria VI, del Instituto Chihuahuense de Salud Mental, de la Secretaría de Salud del Estado, en la cual estableció que “B” asiste a sus servicios de terapia psicológica, señalando que acude por presentar síntomas de trastorno adaptativo con ansiedad, siendo éstos indicadores

de abuso físico y emocional, teniendo como causa estresante la ex maestra de su grupo.

**11.** Oficio número CJ-IX-1185/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, suscrito por el maestro José Acosta Morales, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual remitió a este organismo información complementaria en el sentido de que se reincorporó a la docente “C” frente a grupo dentro del jardín de niños “D” (foja 78), adjuntando copia certificada del siguiente documento:

**11.1.** Oficio número CJ-XI-0967/2023 de fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por el licenciado Rodrigo Antonio Nevárez Carlos, Jefe del Departamento de Litigios y Gestión de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, dirigido a la maestra Adriana Meléndez Sierra, Jefa de la Unidad de Atención a Padres de Familia, mediante el cual le notifica la insuficiencia de elementos probatorios en contra de “C”, dejando sin efectos la medida cautelar de separación impuesta el 15 de marzo de 2023.

**12.** Escrito de fecha 09 de octubre de 2023 signado por “A”, mediante el cual ésta realiza una contestación al oficio señalado en el párrafo que antecede, en el que, entre otras cuestiones, manifestó su inconformidad por la reincorporación de la docente “C”, mismo que dirigió a las autoridades competentes de la Secretaría de Educación y Deporte, adjuntando al mismo, la siguiente documentación:

**12.1.** Copia simple de escrito de fecha 19 de mayo de 2023 suscrito por “E”, en relación al evento de graduación y entrega de reconocimientos del plantel educativo aludido.

**12.2.** Fotografías en copia simple de actos conmemorativos a la graduación de preescolar, generación 2020-2023, del jardín de niños “D”.

**12.3.** Evaluación psicológica del menor “B”, elaborada por la licenciada Nayeli Loya Valles, responsable de salud mental de la VI Jurisdicción Sanitaria del Instituto Chihuahuense de Salud, en la que se asentó el diagnóstico de ansiedad y sintomatología de abuso físico y emocional de éste.

**12.4.** Recomendación terapéutica suscrita por la licenciada Nayeli Loya Valles, responsable de salud mental de la VI Jurisdicción Sanitaria, de fecha 25 de mayo de 2023, dirigida a “F”, en la que se asienta que el menor “B” asiste a terapia psicológica, sugiriendo que el estresor, en este caso, la actitud de la ex maestra de grupo, no esté presente en áreas donde el menor se encuentre.

- 12.5.** Citatorio dirigido a “G” de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por el licenciado Sergio Ramón Martínez Carrasco, Director de Seguridad Pública Municipal de Camargo, Chihuahua, con la finalidad de realizar diligencias administrativas.
- 12.6.** Escrito de fecha 02 de febrero de 2023, suscrito por “G”, dirigido a padres de familia y a quien correspondiera, en el cual expresa las circunstancias en las que se desarrolló la diligencia correspondiente al numeral anterior ante la jueza cívica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señalando que no deseaba llegar a ninguna conciliación.
- 13.** Correo electrónico remitido por “A” a la Visitadora ponente, el 13 de octubre de 2023, al cual anexó fotografía del número de la carpeta de investigación, en la cual la Fiscalía General del Estado con sede en Ciudad Camargo, indaga los mismos hechos que se analizan en la presente determinación.
- 14.** Oficio número FGE 18S.1/1/1875/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió a este organismo, un informe en vía de colaboración, al que anexó los siguientes documentos:
- 14.1.** Oficio número UID-VAR-DER-H.2145/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, suscrito por la maestra Xóchitl C. Jiménez Covarrubias, Coordinadora de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de ciudad Camargo, mediante el cual remite a este organismo copia certificada de la carpeta de investigación “H”, en la que obran las siguientes actuaciones y diligencias de interés:
- 14.1.1.** Denuncia presentada el 28 de febrero de 2023 por “A”, en la que hace refiere los hechos ocurridos en el jardín de niños “D”, en perjuicio de su hijo “B”, en relación a los mismos que señaló en su queja.
- 14.1.2.** Informe psicológico del menor “B” elaborado por la licenciada Violeta Venecia Gutiérrez Solís, licenciada en psicología, dirigido a quien correspondiera, quien estableció en el mismo que “B”, le manifestó que la maestra “C” le había dado una cachetada muy fuerte en la cara, y que no era la primera vez que sucedía, sugiriendo que el niño evitara contacto con su probable agresora.
- 14.1.3.** Hoja de actividad escolar que presuntamente “B” no culminó, y que cuenta con figuras, algunas coloreadas y otras sin color.

- 14.1.4.** Escrito fechado el 24 de febrero de 2023, en el que se manifiesta el préstamo de expediente del niño “B” a “G”, para presentarse ante la psicóloga del menor de edad.
- 14.1.5.** Fotografía del perfil derecho del rostro de “B” a blanco y negro.
- 14.1.6.** Informe médico de lesiones elaborado el día 28 de febrero de 2023 por el doctor Sergio Armando Baeza González, perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado y en la cual describe que las lesiones hacia el menor “B” consisten en un ligero eritema y edema en región malar derecha.
- 14.1.7.** Comparecencia ante el agente de Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Ciudad Camargo, por parte de “A” de fecha 06 de septiembre de 2023, en la cual exhibe diversas probanzas, así como el desarrollo de narrativa de hechos materia de la queja.
- 14.1.8.** Informe de atención psicológica suscrito por la licenciada Nayeli Loya Valles, responsable de salud mental de la VI Jurisdicción Sanitaria, de fecha 11 de septiembre de 2023, en el cual se dictamina que “B” presenta diversos síntomas de trastorno adaptativo, con ansiedad a causa de abuso físico y emocional, refiriendo que esta situación derivó de un episodio de maltrato físico con la maestra de grupo.
- 14.1.9.** Declaración de “G” de fecha 19 de septiembre de 2023, rendida ante el Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Camargo, Chihuahua, en relación a los hechos materia de la presente determinación.
- 14.1.10.** Declaración testimonial de “I” de fecha 19 de septiembre de 2023, rendida ante el Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de la misma población, en relación a los hechos que nos ocupan.
- 14.1.11.** Oficio sin número donde consta el informe de investigación suscrito por Aldo Alfonso Sáenz Miranda, agente adscrito a la Comandancia de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de la ciudad de Camargo.
- 14.1.12.** Oficio sin número de fecha 12 de octubre de 2023 que remitió “J”, actual directora del plantel educativo jardín de niños “D”, por el que comunica a la representación social, que “B” se encontraba dentro de la plantilla

estudiantil en el mes de febrero de 2023, en el grupo de 3°C, a cargo de la maestra “C”.

**14.1.13.** Dictamen en materia de psicología, suscrito por la licenciada Roxana Janeth Aranda Ríos, psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, realizado al menor “B”, concluyendo la profesionista que éste presentaba síntomas relacionados con el trastorno de adaptación con ansiedad.

**14.1.14.** Oficio número UID-VAR-2403/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, suscrito por el licenciado Javier Gerardo Almeida Campos, agente del Ministerio Público responsable de la investigación, dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Camargo, a fin de solicitar fecha para audiencia de formulación de imputación en contra de la docente “C”.

**15.** Acta circunstanciada de inspección de memoria USB, de fecha 12 de diciembre de 2023, en la cual se analiza la videograbación de un evento conmemorativo del día 20 de Noviembre en el jardín de niños “D”, así como la conversación entre un niño y una persona adulta al parecer “B” y “G”, sin fecha precisa.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**17.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**18.** En ese sentido, se tiene que la controversia radica esencialmente en que “B”, presuntamente fue objeto de maltrato escolar, consistente en que su maestra “C”, le dio una cachetada, en razón de que aquél no había terminado una actividad que había puesto en el grupo al que pertenecía el infante, quien luego le refirió a su madre “A” y a su abuela “G”, que no era la primera vez que esto sucedía.

**19.** De acuerdo con lo anterior, es evidente que los hechos a analizar, aluden a presuntas violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como al derecho a la educación, en su vertiente de prestar indebidamente el servicio público, mismos que “A” señala que fueron cometidos en perjuicio de “B”, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación y Deporte, atribuyéndole los actos de forma directa a “C”, y de forma indirecta a sus superiores en el ámbito educativo, concretamente de “E” y “F”, Directora del Jardín de Niños “D” e Inspectora de la Zona 100 de Educación Preescolar, respectivamente, atribuyéndoles una omisión de su parte para proceder en contra de “C”.

**20.** Para el análisis de las cuestiones aludidas, es necesario establecer diversas premisas normativas a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele la impetrante que le fueron vulnerados a su hijo “B”, desde luego que con argumentación reforzada, al tratarse de una persona perteneciente a un grupo vulnerable, por tratarse de un caso en el que se encuentran involucrado un niño, para posteriormente determinar si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente, a fin de resolver si en el caso, se violaron o no, los derechos humanos de la persona presuntamente agraviada.

**21.** Se debe señalar que en el ámbito internacional, los derechos humanos en mención, son reconocidos por los artículos 25, numeral 2, y 26, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales disponen los derechos de protección a la niñez y a la educación; mientras que los artículos 5, numeral 1, y 19, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y las medidas de protección de las personas menores de edad por parte del Estado; lo que también es puntualizado en el artículo 24, numeral, 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**22.** En este orden de ideas, es necesario subrayar que el interés superior de niñas, niños y adolescentes, es un principio primordial que permea de manera transversal en todos los derechos de los cuales son titulares, incluyendo desde luego, el derecho irrenunciable a la educación.

**23.** En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño refiere en su artículo 3, párrafo 1, que “... *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño*”; de igual manera, en el artículo 28, en su numeral 2, reconoce el derecho a la educación a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, y que los Estados Partes, adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar, se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con dicha Convención.

**24.** En relación a lo anterior, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

**25.** Paralelamente, el arábigo 3 de nuestra carta magna, estatuye el derecho a la educación, estableciendo que deberá ser impartida y garantizada, así como que la educación inicial es un derecho de la niñez, la cual se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, debiendo el Estado priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

**26.** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce su carácter de titulares de derechos, mientras que los artículos 2, párrafos segundo y tercero, 13 fracción XI, prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial, así como el derecho a la educación, respectivamente, mientras que los diversos artículos 17, fracción I, 47, fracción I, y 57, tercer párrafo, fracciones IX a XII; y XVII y XVIII, de la misma ley, prevén que niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, les brinden protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, así como a que tomen las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; mientras que en el ámbito educativo, dichas autoridades deberán implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, a fin de fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos, conformar instancias multidisciplinarias responsables para la prevención,

atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos, mediante la elaboración de protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes; erradicando así dichas prácticas pedagógicas, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

**27.** En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, contempla el deber de garantizar a niñas, niños y adolescentes, el pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en los instrumentos internacionales aplicables en la materia, mediante la protección integral, de tal manera que el interés superior de la niñez, debe ser considerado de manera primordial, lo que implica que en cualquier decisión que se tome, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones, tomando en consideración el catálogo íntegro de sus derechos.

**28.** Ese reforzamiento que a la fecha se tiene del reconocimiento de la dignidad humana, ha fortalecido la necesidad de garantizar la protección y desarrollo en la infancia, así como el cuidado y asistencia especial en razón de su vulnerabilidad, para que se alcance un pleno potencial y armonioso desarrollo de su personalidad, lo que implica que la niñez debe crecer y desenvolverse en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia.

**29.** Retomando el contenido de la queja, se tiene que a dicho de la impetrante, el 27 de febrero de 2023, la maestra “C”, en ese entonces responsable de impartir clases en el grupo en el que se encontraba “B”, encomendó una actividad con distintas figuras, a fin de que fuesen coloreadas, y al no finalizar este dicho trabajo, “C” le dio una bofetada en la mejilla o región malar derecha, cuestión que a decir de “B”, ya había acontecido con anterioridad.

**30.** Al respecto, la autoridad señalada como responsable, señaló que tuvo conocimiento de los hechos por una llamada telefónica que “G” le realizó a “F”, a las 16:00 horas de 27 de febrero de 2023, puntualizando que se le citó para el día siguiente a las 09:00 horas para la atención de una presunta agresión por parte de la maestra “C” hacia “B”, brindándole la atención al niño, quien dejó de acudir a clases el 28 de febrero de 2023, para reincorporarse el 22 de marzo de ese mismo año.

**31.** De las manifestaciones de las partes, así como de las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que debe tenerse por cierto que “B”, a la fecha de los hechos, cursaba el tercer año en el Jardín de Niños “D”, siendo su maestra “C”; y que “A” y “G”, madre y abuela de aquél, respectivamente, acudieron el 27 de febrero de 2023, al domicilio de la entonces directora “E”, a fin de exponerle la situación que el menor les había exteriorizado; que “F” tuvo conocimiento de los hechos; que “C”, “E” y “G” acudieron ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que “B” dejó de asistir al plantel educativo al que acudía, desde el día 28 de febrero, hasta el 22 de marzo de 2023.

**32.** Ahora bien, respecto al tema de la inasistencia de “B” al centro escolar, se tiene que a pesar de que la autoridad señaló que con posterioridad al acontecimiento de los sucesos, se había invitado a que “B” asistiera de manera regular a su escuela, proponiendo un cambio de grupo, en aras de garantizarle su derecho a la educación; lo cierto es que conforme a las distintas valoraciones psicológicas practicadas al niño, dicha circunstancia no podía materializarse, pues debe considerarse como un indicio relevante el informe psicológico de fecha 27 de febrero de 2023, elaborado por la licenciada Violeta Venecia Gutiérrez Solís, del Centro de Psicología Sistemática de ciudad Camargo, en donde señaló que *“...al entrevistar al niño, expresa que su maestra “C” le había dado una cachetada muy fuerte en la cara, y que no era la primera vez que sucedía, el niño menciona que hubo una advertencia por parte de la maestra sobre lo que pasaría si no terminaban a tiempo su trabajo, expresa que no quería decirle a su abuela por temor, el niño se mostró seguro y sereno al ser cuestionado, no observé ningún síntoma que expresara mentira en el niño. Se sugiere que el menor evite contacto con su probable agresora, por la seguridad, tranquilidad y bienestar del niño...”*. (Sic).

**33.** Lo anterior se afirma, pues es lógico que las personas responsables del menor en el seno familiar, en este caso, “A” y “G”, ante las manifestaciones de “B” y el informe antes precisado, optaran por decidir que éste no acudiera a su plantel educativo, a fin de evitar a su presunta agresora, documento que constituye al menos un indicio razonable para que las personas directivas del plantel, tomaran decisiones más específicas para garantizarle al niño su derecho a la educación, aun ponderando los derechos laborales de la docente señalada, cuya determinación definitiva, correspondía a las instancias competentes al interior de la Secretaría de Educación y Deporte, lo cual fue pasado por alto.

**34.** En ese estado de cosas, no pasa desapercibido que el menor se reincorporó a sus clases, hasta el 22 de marzo de 2023, fecha en la cual la docente “C”, había sido separada de su centro de trabajo, con motivo de la suspensión ordenada en el expediente de responsabilidad laboral iniciado en su contra como medida precautoria,

derivada de estos hechos, a fin de dar continuidad a las investigaciones conducentes y determinar si existía alguna infracción a los artículos 106 y 108 del Código Administrativo, así como 30, 37 y 115 de la Ley Estatal de Educación. En ese sentido, mediante oficio número CJ-XI-0967/2023 de fecha 14 de agosto de 2023, el licenciado Rodrigo Antonio Nevárez Carlos, Jefe del Departamento de Litigios y Gestión de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, comunicó a la maestra Adriana Meléndez Sierra, Jefa de la Unidad de Atención a Padres de Familia, la conclusión parcial de caso especial, al determinar que no existían elementos suficientes para probar que “C”, hubiese cometido alguna falta en perjuicio de “B”, por lo que podía ser reincorporada a sus labores de docente frente a grupo, en el Jardín de Niños “D”; determinación sobre la cual no le es factible a este organismo derecho humanista emitir un pronunciamiento, al tratarse de un procedimiento ventilado ante la Secretaría de Educación y Deporte, que creó una situación jurídica individual, en este caso para “C”, y que por sus efectos, debe estimarse como materialmente jurisdiccional, rubro en el que acorde con los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno, este organismo carece de competencia para conocer al tratarse de resoluciones de carácter jurisdiccional, entendiéndose por estas en la esfera administrativa, aquellas en las que se realiza una valoración y se emite una determinación jurídica, de conformidad con el numeral 17 fracciones III y IV del reglamento interno de este organismo.

**35.** No obstante, debe considerarse que en particular, el análisis del caso debe estudiarse a la luz de las disposiciones protectoras a los derechos de este segmento poblacional, en concreto, conforme al Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, publicado en el Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado, de fecha 04 de septiembre de 2021, emitido por la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, como norma especial de protección reforzada, en donde se establecen tres momentos de atención en corresponsabilidad de todas las personas integrantes de la comunidad educativa: prevención, detección y actuación, en los casos de abuso sexual, abuso escolar y maltrato en niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de salvaguardar la integridad del alumnado y sensibilizar a la comunidad educativa, para garantizar acciones a favor del respeto de los derechos humanos de este sector poblacional.

**36.** Partiendo del supuesto de que una intervención oportuna y adecuada para la protección del alumnado es esencial frente a un caso de presunto maltrato escolar, entendido éste como el uso de la fuerza o poder a través de la violencia física, psicológica/emocional y/o negligencia u omisión que ejerza cualquier trabajador (a) al

servicio de la educación hacia el alumnado, y que las autoridades educativas tienen el deber y la obligación de conocer, respetar y proteger los derechos fundamentales de las y los alumnos, ante cualquier circunstancia que los viole, es importante traer a colación algunas pautas de actuación en casos de maltrato referidas en el mencionado protocolo.

**37.** En efecto, dicho instrumento refiere el deber de actuar con oportunidad y especial atención, ante el conocimiento o la sospecha de que alguna persona perteneciente al alumnado, esté siendo perjudicada en sus derechos por otra persona de la comunidad educativa, para denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes y brindar un puntual seguimiento.

**38.** Igualmente, al establecer los mecanismos de actuación en caso de una manifestación espontánea y/o observación, se debe hacer del conocimiento de los hechos en forma inmediata, al director o directora del plantel, o bien, denunciarlos al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como elaborar un acta de hechos, conjuntamente con la Dirección del centro; informar por escrito a la supervisión de zona, anexando copia del acta de hechos en sobre cerrado, informar inmediatamente y por escrito al nivel educativo correspondiente quién se vinculará con el área jurídica, anexar copia del acta de hechos en sobre cerrado e integrar un expediente de manera inmediata y registrar el caso para archivo de la escuela, resguardándose con la discreción debida.

**39.** En la especie quedó acreditado que a pesar de que “A” y “G” acudieron al domicilio de la directora “E”, la denuncia ante el órgano de representación social, se efectuó hasta el día siguiente, cuando fueron atendidas por la supervisora “F”, sin que la autoridad haya evidenciado que se haya seguido el procedimiento antes mencionado, es decir, no se realizó ninguna de acta de hechos, ni se efectuó ninguna comunicación por escrito a la supervisión de zona, ni al nivel educativo correspondiente de manera inmediata, así como tampoco quedó demostrado que las recomendaciones generales en casos de situaciones de maltrato plasmadas en el protocolo en mención, se hubiesen realizado.

**40.** Asimismo, a pesar de haber afirmado “F” que se le brindó atención a “B”, ninguna probanza fue aportada para respaldar este dicho, así como tampoco evidencia de que el contenido del protocolo hubiese sido aplicado ni difundido, lo que desde luego es reprochable a la autoridad.

**41.** Ciertamente, según lo indica nuestra constitución federal, las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo, siendo responsables en gran medida de que el espacio en donde se imparta la educación, sea un ambiente en el que el alumnado en la etapa infantil de su vida, se sienta seguro, siendo evidente en el caso, que la autoridad no asumió las medidas inmediatas para asegurarle a “B”

la protección y el cuidado necesarios para su bienestar conforme a los protocolos, y garantizarle de manera ininterrumpida su educación, ya que el proceso se vio afectado por los hechos de la presunta agresión denunciada, a pesar de la recomendación preliminar emitida por una persona capacitada, en el sentido de que se debería proteger al niño, inclusive evitando su cercanía con la persona presuntamente agresora, lo cual no ocurrió hasta el 22 de marzo de 2023, fecha de emisión de la medida precautoria aludida.

**42.** Esta situación, al no haber sido atendida con la oportunidad debida, generó secuelas en el menor “B”, acorde con la recomendación terapéutica emitida por la licenciada Nayeli Loya Valles, responsable de salud mental de la jurisdicción sanitaria VI del Instituto Chihuahuense de Salud Mental, de fecha 25 de mayo de 2023, en donde precisa que el niño presenta síntomas de trastorno adaptativo con ansiedad, que son indicadores de abuso físico y emocional.

**43.** De igual forma, en dicha indicación se plasmó que: *“...se sugiere que el estresor, en este caso la ex maestra del grupo, no esté presente en áreas donde el menor se encuentre, esto es como recomendación terapéutica básica, en lo que se termina el proceso psicoterapéutico, es decir, la presencia física o digital del estresor, puede ser riesgoso para la integridad del menor, presentando alguna respuesta emocional y de comportamiento conflictiva como angustia o ansiedad...”*. (Sic).

**44.** No pasa desapercibido que fue aperturada la carpeta de investigación “H”, la cual deberá seguir su curso, ya que con independencia del pronunciamiento que esta Comisión realiza a través de la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto por los primeros dos párrafos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 131, fracciones V, XIII y XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es atribución exclusiva del Ministerio Público iniciar la investigación correspondiente, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación, determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley, y ejercitar la acción penal cuando proceda, sin que este organismo pueda tener alguna injerencia en sus determinaciones, ya que esta Comisión Estatal carece legalmente de competencia y de atribuciones para influir en ellas.

**45.** Como base de la presente resolución, este organismo estima que deben tomarse en consideración las siguientes evidencias:

- 45.1.** El informe médico de lesiones practicado a “B” por el doctor Sergio Armando Baeza González, médico cirujano adscrito a la Fiscalía General del Estado, dentro de la carpeta de investigación “H”, a las 13:15 horas del 28 de febrero de 2023, donde señaló que éste presentaba un ligero eritema y edema en la región malar derecha y que a su interrogatorio directo indicó que *“...refiere que el día de ayer, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba en el salón de clases, cuando su maestra, a quien identifica como “C”, le dijo: “B” y le dio una cachetada...”*. (Sic).
- 45.2.** Igual relevancia tiene el informe de atención psicológica de fecha 11 de septiembre de 2023, solicitado por el agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación “H”, en el cual la licenciada Nayeli Loya Valles, responsable de salud mental de la jurisdicción sanitaria VI del Instituto Chihuahuense de Salud Mental, refirió que “B” asiste a terapia psicológica desde marzo de 2023, debido a un episodio de maltrato físico con la maestra de grupo, quien le había dado una cachetada; además de que el motivo de consulta fue por presentar síntomas de trastorno adaptativo con ansiedad, que son indicadores de abuso físico y emocional, afirmando que fue una situación que vivió a cargo de la maestra de grupo de tercer grado de preescolar.
- 45.3.** Asimismo, se toma en consideración el testimonio aportado por “G”, de fecha 19 de septiembre de 2023 en sede ministerial, en el que narró los hechos en los mismos términos de la queja presentada por “A” en este organismo, agregando que después de acudir al domicilio de la directora, el 27 de febrero de 2023, se habían trasladado a la casa de “F”, donde “B” reiteró lo acontecido.
- 45.4.** A ese respecto, se cuenta también con la declaración testimonial de “I”, ante la representación social de fecha 19 de septiembre de 2023, en la cual señaló que “B” le manifestó que “C” lo había golpeado, mostrándole su mejilla derecha, la cual tenía una coloración rojiza, por lo que al preguntarle al niño lo que le había pasado, respondió que la maestra “C” le había dado una bofetada, porque no había terminado un trabajo y que no era la primera vez que ésta lo hacía.
- 45.5.** Finalmente, cobra relevancia el dictamen en materia de psicología practicado a “B”, el 19 de junio de 2023, por parte de la licenciada Roxana Janeth Aranda Ríos, psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, cuya metodología fue a través de una entrevista indirecta con la madre del niño, y una entrevista directa con la víctima, así como mediante observación

clínica, concluyendo que “B” presentaba síntomas relacionados con un trastorno de adaptación con ansiedad, lo que le provocaba un malestar clínicamente significativo y deterioro emocional en la actividad y desempeño, considerándose que se encontraba en consonancia y guardaba relación directa con los hechos que se investigan.

**46.** Del análisis de dichas evidencias, este organismo considera que no se puede tener por demostrado de manera directa, que la maestra “C” hubiera realizado la conducta que le reprochan las quejas, al no haberse comprobado la existencia de testigos presenciales del hecho; sin embargo, existen otros indicios, que de manera indirecta, dan cuenta de la afectación que tiene “B”, los que concatenados entre sí, permiten arribar a la conclusión de que ante los hechos efectuados el 27 de febrero de 2023, se vulneraron los derechos humanos de éste como persona infante, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que “B” presentó un ligero eritema y edema en la región malar derecha, el que según su dicho, fue como consecuencia de una bofetada que le propinó su maestra “C”, mismo que fue apreciado por “A”, “G” e “I”, según los testimonios que rindieron ante el Ministerio Público, en la carpeta de investigación “H”, apreciándose dicho golpe por parte del doctor Sergio Armando Baeza González, perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en cuyo informe médico de lesiones, estableció que “B” presentaba un ligero eritema y edema en región malar derecha, siendo este cúmulo de indicios, los que de manera indirecta, acreditan que “B” sufrió una afectación a su integridad física y psíquica y que ésta ocurrió en la escuela en la que acudía a clases.

**47.** Con la misma acción también se vulnera a juicio de este organismo el derecho a la educación, como consecuencia de una prestación indebida del servicio público, al no haber actuado la autoridad educativa de forma inmediata, tal y como lo establece el Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, ya de haberlo hecho así, se hubiese salvaguardado y protegido la integridad del alumno “B”, al interior de su plantel escolar, sin que en el caso la autoridad hubiere demostrado que tomó las medidas inmediatas para garantizarle al niño, el derecho a la educación, en un espacio que no fuera considerado hostil, tanto en su salón de clases, como durante el tiempo que durara la investigación respectiva a nivel administrativo y/o en el ámbito penal.

**48.** Igualmente, la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua, procura la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar; estipulando en el arábigo 3, que la prevención de la violencia en el entorno escolar, así como la adopción de medidas y acciones en materia de seguridad escolar, son responsabilidad del Estado y corresponde atenderlas al gobierno y a los ayuntamientos de la Entidad, considerando de manera

preponderante el principio de interés superior de la niñez,<sup>3</sup> como principio rector que subyace en todos los derechos de este grupo de la sociedad, de acuerdo a su ámbito de competencia.

**49.** Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”.*<sup>4</sup>

**50.** En consonancia con lo precedente, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en la jurisprudencia 2020401, de la siguiente manera:

*“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que*

---

<sup>3</sup> Interés superior de la niñez: Es un principio rector que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Protocolo único para la prevención, detección y actuación en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en las escuelas de educación básica del estado de Chihuahua. Pág. 105

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180873. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX, página 1463. Tipo: Jurisprudencia.

*involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.*

**51.** Lo anterior, porque en apariencia tanto la directora del plantel como la supervisora de zona, atendieron relativamente de manera inmediata los hechos, al recibir a la madre y abuela de “B” en su domicilio e incluso agendaron cita al día siguiente, y que realizaron un acompañamiento cuando acudieron ante un juez cívico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de llegar a un convenio en relación a los hechos, y que ante la negativa de las quejas a tener un arreglo, también lo hicieron del conocimiento de la Unidad de Padres de Familia de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado. No obstante lo anterior, lo razonable, era apartar de manera preventiva a la docente señalada, no sólo de grupo, sino de plantel, lo que si bien fue una de las acciones tomadas por la autoridad, esto no ocurrió sino hasta el día 22 de marzo de 2023, fecha en la que “B”, acudió de nuevo a la escuela, cuando los hechos habían ocurrido el 27 de febrero el mismo año, es decir, casi un mes después de acontecidos, por lo que su derecho a la educación se vio afectado con la interrupción de asistencia a clases durante ese lapso, lo que implica que no fueron tomadas oportunamente las medidas inmediatas y necesarias para garantizarle no solo ese derecho, sino además la preservación de su integridad física, para así emitir en su oportunidad la resolución administrativa que correspondiera.

**52.** Atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y a los razonamientos antes descritos, este organismo determina que “B” fue víctima de una

violación a su derecho a la integridad física y a la educación, al no preponderarse en su favor el interés superior de la niñez, como principio rector de toda actuación de las autoridades del Estado, ante la omisión de las personas directivas de actuar de manera eficaz y oportuna para garantizarle esos derechos.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**53.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación y Deporte, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

#### **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

**54.** Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**55.** Derivado de lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Educación y Deporte, se deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110

fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

- 55.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y/o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.
- 55.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, madre de “B”, la autoridad deberá proporcionarle a éste, la atención psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia de los actos de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.
- 55.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte.

**b) Medidas de satisfacción.**

- 55.4. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.
- 55.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegara a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**55.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se hubiese instaurado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia, se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de todas las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles, con absoluta independencia de la investigación jurídica laboral a que alude la autoridad que inició en contra de la docente involucrada, en la cual deberán considerarse bajo el principio de exhaustividad las evidencias omitidas, como lo es la carpeta de investigación "H", ya que ante la insuficiencia de elementos probatorios, en una primera instancia administrativa fue desestimada para responsabilidad de la docente señalada.

**c) Medidas de no repetición.**

**55.7.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

**55.8.** Por lo que hace a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Educación y Deporte, se les deberá capacitar de manera exhaustiva sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales relativos a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y a la educación, además del conocimiento y difusión del Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, a efecto de que su intervención para efectos de protección a los derechos de este grupo etario, sea inmediato, eficaz y oportuno.

**56.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Secretaría de Educación y Deporte, para los efectos que más adelante se precisan.

**57.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestos, este organismo estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a la integridad física y a la educación, que tiene como principio rector el interés superior de la niñez, por lo que,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A usted, doctora **Sandra Elena Gutiérrez Fierro, Secretaria de Educación y Deporte:**

**PRIMERA.** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación y Deporte, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, realice las gestiones necesarias para que se inscriba a “B” en el Registro Estatal de Víctimas, por violaciones a sus derechos humanos, y se remitan a este organismo los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

**TERCERA.** Se le repare integralmente el daño a “B”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en el párrafo 55.8.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**



\*ACC

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico-Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.  
Para su conocimiento y seguimiento.